000877/2024

Comodoro Rivadavia, dieciocho de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"B., R. C. c/ T., P. M. s/ INTERDICTO DE RECOBRAR", Expte. N° 877/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 368/24), por haber interpuesto el actor, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 28/08/24.

I. La decisión impugnada declaró la incompetencia del Fuero Civil y Comercial para conocer en el caso y dispuso la remisión de la causa a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

El magistrado actuante, entendió que del relato de los hechos surge que el actor convivió con su pareja en el inmueble identificado y producto de las denuncias de violencia que efectuara P. M. T., el juez de Familia actuante dispuso una prohibición de acercamiento. Consideró que, de las circunstancias descriptas, independientemente de la denominación dada por el accionante a su pretensión, aquello que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar o la interferencia con la plena vigencia del a misma, motivo por el cual, la competencia corresponde al juez que la ordenó.

En su memorial ID 1617363, cuestiona el recurrente que nunca solicitó el levantamiento de ninguna medida cautelar vigente, o pidió que se trate algún tema referido a familia. Que solo informó de cómo fue excluido de su propiedad y que en el fuero de familia también informó lo que está peticionando.

Expone que le causa agravio irreparable que se vulneren sus derechos por abuso del derecho de la Sra. T., que justo antes de vencerse las medidas dictadas se presenta con nuevas denuncias sin pruebas, al solo efecto de excluir al actor y que no pueda volver a su casa.

Peticionó se admita el recurso y formuló reserva del Caso Federal.

De las actuaciones obrantes en el proceso, surge que el Sr. R. C. B., con patrocinio letrado, interpuso interdicto de recobrar el inmueble ubicado en calle T. S. N° X., Barrio J. X. de esta ciudad, cuyo titular registral resulta ser su progenitor y el peticionante único heredero del causante y su madre Sra. T. V.

Relató que tuvo una relación de pareja con P. M. T., quien desde hace un año realiza denuncias falsas de violencia ante el Juzgado de Familia, y se dictaron medidas de prohibición de acercamiento hacia su domicilio, del que lo despojaron ilegítimamente. Relató que no tienen hijos y peticionó como medida cautelar la entrega del inmueble.

Corrida vista, la Funcionaria de Fiscalía (ID 1607835) consideró que el interdicto debe tramitar ante el Juzgado de Ejecución.

II. Ingresando a la revisión propuesta y a fin de resolver la cuestión, corresponde recordar que "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..."

Surge de lo peticionado en el escrito inicial que el actor no peticionó levantamiento de medida cautelar dictada por otro magistrado, sino que interpuso un interdicto de recobrar la posesión con una medida de restitución.

Entendemos que el reencuadre jurídico de la pretensión realizado por el magistrado excede las facultades propias del principio iura novit curia, pues el mismo se refiere a la facultad de la jueza o juez para suplir las fallas de derecho cometidas por los litigantes, pero no puede alterar los fundamentos de la legitimatio ad causam" (*cfr.* Alsina, H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T II p. 249 y 252 Bs. As., Ediar, 1957 - 2da. edición).

En sentido concordante, la Corte Suprema estableció que el principio iura novit curia no podía ser entendido con un alcance tal que no sólo sustituya instrumentalmente la vía procesal elegida por el demandante mediante la calificación jurídica apropiada, sino que incluso altere la naturaleza y alcances de la pretensión que se promueve, supliendo una actuación que, en el ámbito del principio dispositivo vigente en el proceso civil es personal de todo sujeto que peticiona ante el Poder Judicial (Fallos 329:3879).

De igual forma delimitó su alcance en el sentido de que no es posible introducir de oficio una acción (Fallos: 237:328) o excepción (Fallos: 315:106) no planteada.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y declarar la competencia del Fuero Civil y Comercial para entender en las presentes actuaciones.

IV. Atento como se resuelve, por no existir contradictorio y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr.), procediéndose a regular los honorarios del letrado interviniente de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor mediante escrito ID 1617363 y en consecuencia revocar la declaración de incompetencia efectuada el 28/08/24 y declarar competente al Fuero Civil y Comercial para entender en las presentes actauciones.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. J. P. en el tres por ciento (3%), a calcular sobre lo que se regulen como definitivos en la sentencia a dictarse en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 133 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS